



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

001/11405/2005

Montevideo, 12 SET. 2005

**VISTO:** la gestión promovida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura;

**RESULTANDO:**

I) la Asesoría Técnica del I.NA.VI., aconseja la fijación de rendimientos porcentuales, de la uva en vino, y orujos y borras, para las elaboraciones vónicas del año 2005;

II) se determinaron los porcentajes de vino natural que deben ser considerados de sobreprensa para la cosecha 2005, en base a los resultados obtenidos en las elaboraciones testigos y controladas de la presente zafra;

III) en dicho informe se sugiere modificar únicamente los rendimientos de orujos y borras expresados en materia seca de la zafra 2005 aplicando los porcentajes determinados, en volúmenes de vino natural y de sobreprensa a obtener de 100 (cien) kg. de uva;

IV) el informe de la Asesoría Técnica fue aprobado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en su carácter de asesor preceptivo del Poder Ejecutivo en la materia, de conformidad con el Art. 144 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987;

**CONSIDERANDO:**

I) lo dispuesto en el inciso final del Art. 292 de la ley N°16.736, de 5 de enero de 1996, conforme al cual compete al Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura la fijación de los valores máximos y mínimos de rendimientos de la uva en vino natural, orujos y borras;

II) los estudios realizados acerca de los rendimientos especiales obtenido por los industriales que producen vino, con destino a la elaboración de BRANDY;

III) conveniente por lo expuesto, proceder en la forma aconsejada por la Asesoría Técnica de I.NA.VI..

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por la ley N°2.856, de 17 de julio de 1903, al Art. 144 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 y al Art. 290 y ss. de la ley N°16.736, de 5 de enero de 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°)** Fijase para cada 100 (cien) kilogramos de uva, según el tipo de variedad de ésta empleado en la elaboración, los siguientes máximos de rendimientos en vino natural de la cosecha 2005:

- a) variedades de uvas tintas, excepto moscateles, 78% (setenta y ocho por ciento) litros de vino.
- b) variedades de uvas blancas, excepto moscateles, 79% (setenta y nueve por ciento) litros de vino.
- c) variedades de uva moscatel, cualquiera sea su tipo, 80% (ochenta por ciento) litros de vino.

**Art. 2°)** Considérese vinos de sobreprensa de la cosecha 2005 los que, no excediendo de los rendimientos porcentuales establecidos en el artículo anterior, superen los máximos siguientes por cada 100 (cien) kilogramos de uva y según el tipo y la variedad empleada en la elaboración:

- a) variedades de uvas tintas, excepto moscateles, 76% (setenta y seis por ciento) litros de vino.
- b) variedades de uvas blancas, excepto moscateles, 77% (setenta y siete por ciento) litros de vino.
- c) variedades de uva moscatel, cualquiera sea su tipo, 78% (setenta y ocho por ciento) litros de vino.



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

**Art. 3°)** Fijase por cada 100 kilogramos de uva según el tipo o la variedad de ésta empleado en la elaboración de los vinos de la cosecha 2005, los siguientes rendimientos mínimos en orujos y borras expresados en materia seca:

- a) uvas tintas, excepto moscateles, 5,4 (cinco con cuatro) kilogramos de orujos y borras sin escobajos y borras, o 6,6 (seis con seis) kilogramos de orujos y borras si el primero incluyere escobajo.
- b) uvas blancas, excepto moscateles, 4,2 (cuatro con dos) kilogramos de orujos sin escobajo y borras, o 5,5 (cinco con cinco) kilogramos de orujos y borras si el primero incluyere el escobajo.
- c) uvas de variedad moscatel, cualquiera sea su tipo, 3,2 (tres con dos) kilogramos de orujo sin escobajo y borras, o 4,3 (cuatro con tres) kilogramos de orujos y borras si el primero incluyere el escobajo.

**Art. 4°)** Fijase en 84,7 (ochenta y cuatro con siete) litros de vino, cada 100 kilogramos de uva elaborada, el rendimiento máximo de vino natural de la bodega que elabora vinos base para Brandy.

**Art. 5°)** Fijase en 3,1 (tres con uno) kilogramos de orujos sin escobajo o 4,3 (cuatro con tres) kilogramos de orujos con escobajo, el rendimiento mínimo para 100 (cien) kilogramos de uva elaborada, por la bodega que elabora vino base para Brandy.

**Art. 6°)** Deróganse las normas reglamentarias que se opongán a lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 7°)** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

**Art. 8°)** Comuníquese, etc.

**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

